



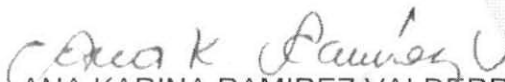
Ubicación 32147
Condenado PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
C.C # 79829314

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 096/08/2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0552 del 17 de Julio de 2023, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 32147
Condenado PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
C.C # 79829314

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

recurso 3

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciados: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0552 ✓

NÚMERO INTERNO:	32147-13 ✓
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79829314
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, a la pena principal de **103 meses de prisión y multa de 1890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria,
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciados: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El referido artículo 38 G del Código Penal, preceptúa:

"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (La negrilla no hacen parte del texto original).

En primer lugar, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (103 meses), equivalen a **51 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 41 meses y 6 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 31 de marzo de 2021 (58.5 días), auto de 31 de mayo de 2021 (10.5 días), auto de 15 de febrero de 2022 (94 días), auto de 11 de mayo de 2022 (36.5 días), auto de 8 de julio de 2022 (36.5 días) y auto de 9 de mayo de 2023 (109 días), da un consolidado de **52 meses y 21 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, desde ya advierte el Despacho que los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por los que fue sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA** (Delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código), se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita, pues su tipificación corresponde al inciso primero (1º) del artículo 376 y artículo 382 del Código Penal; razón por la cual desde esta perspectiva se hace inviable la concesión de la prisión domiciliaria por la que se procede.

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciados: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, téngase en cuenta que el condenado, y demás capturados, fueron sorprendidos en el momento del allanamiento que se hizo con 9453 gramos de cocaína, situación que hizo que la conducta delictiva fuera tipificada en el referido inciso 1º del artículo 376 del Código Penal. También se les encontró en su poder 6896 kilos de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Dicho en otros términos, la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, en tratándose de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, únicamente puede proceder en los casos del inciso segundo (2º) del artículo 376 del presente Código Penal, que no es el caso previsto en el *sub júdice*.

Por lo anterior se niega la prisión domiciliaria solicitada.

En mérito de, lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá LA Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 AGO 2023

La anterior providencia
d.g./

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

21-07-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

Pablo Emilio Castillo Perilla

[Firma manuscrita]

79 829 314

[Firma manuscrita]



39

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciados: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0552 ✓

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79829314
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA**, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, a la pena principal de **103 meses de prisión y multa de 1890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria,
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciados: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El referido artículo 38 G del Código Penal, preceptúa:

"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (La negrilla no hacen parte del texto original).

En primer lugar, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado (103 meses), equivalen a **51 meses y 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **41 meses y 6 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 31 de marzo de 2021 (**58.5 días**), auto de 31 de mayo de 2021 (**10.5 días**), auto de 15 de febrero de 2022 (**94 días**), auto de 11 de mayo de 2022 (**36.5 días**), auto de 8 de julio de 2022 (**36.5 días**) y auto de 9 de mayo de 2023 (**109 días**), da un consolidado de **52 meses y 21 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, desde ya advierte el Despacho que los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por los que fue sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA** (Delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código), se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita, pues su tipificación corresponde al inciso primero (1º) del artículo 376 y artículo 382 del Código Penal; razón por la cual desde esta perspectiva se hace inviable la concesión de la prisión domiciliaria por la que se procede.

Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Sentenciados: PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, téngase en cuenta que el condenado, y demás capturados, fueron sorprendidos en el momento del allanamiento que se hizo con 9453 gramos de cocaína, situación que hizo que la conducta delictiva fuera tipificada en el referido inciso 1º del artículo 376 del Código Penal. También se les encontró en su poder 6896 kilos de sustancias para el procesamiento de narcóticos.

Dicho en otros términos, la posibilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, en tratándose de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, únicamente puede proceder en los casos del inciso segundo (2º) del artículo 376 del presente Código Penal, que no es el caso previsto en el *sub júdece*.

Por lo anterior se niega la prisión domiciliaria solicitada.

En mérito de, lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá LA Modelo, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. <u>18/07/2023</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Pablo Emilio Castillo P.</u>
Firma	<u>[Firma]</u>
Cedula	<u>79829314</u> <u>BJO</u>

RE: NI 32147 -13 AI 0552

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 12:01 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 11:32 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32147 -13 AI 0552

Remito auto para su notificacion gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE- 32147- J13- DIGITAL S- BRG //urgente!!!! Recurso Reposición y subsidio de apelación del auto interlocutorio No 0552 de 17 de julio de 2023

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 2:36 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

Recurso Reposicion de Domiciliaria por 38G PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA.docx;

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 2:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: urgente!!!! Recurso Reposición y subsidio de apelación del auto interlocutorio No 0552 de 17 de julio de 2023

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA
JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA
TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido).

De: derecho la gran colombia <derecho2012lagrancolombia@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 12:40 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Recurso Reposición y subsidio de apelación del auto interlocutorio No 0552 de 17 de julio de 2023

Bogotá D.C.,

Señores

JUEZ TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La ciudad.

Condenado: PABLO EMILIO CASTILLO PERRILA
Radicado: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Delito: trafico, fabricación o porte de estupefacientes; tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Asunto: Recurso Reposición y subsidio de apelación del auto interlocutorio No 0552 de 17 de julio de 2023

PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.829.314**, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No 0552 de 17 de JULIO de 2023, por el cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria. En tal sentido y con el fin de no se extenso, fundaré esta solicitud en el precedente constitucional condensados en la sentencia T-019 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, a través de la cual se dispone un cambio trascendente en lo que a la prisión domiciliaria se refiere. En tal sentido procedo a lo enunciado:

-

I. FUNDAMENTO DEL DESPACHO

Advierte su despacho:

“Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO y JURISPRUDENCIALES

a. Prisión domiciliaria. Modificación del concepto de valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. Corte Constitucional en la T-640 de 2017.

Conforme la sentencia C-757 de 2014, es claro que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora bien, en tratándose de la valoración de la conducta punible para efecto de la prisión domiciliaria, este concepto fue revaluado en la sentencia T-640 de 2017, que al referirse al nuevo alcance que se le debe dar a la propia sentencia C-757 de 2017, advirtió:

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado^[1].

Con base en lo expuesto, obsérvese que la H. Corte Constitucional no solo otorga preponderancia a la valoración de la conducta punible por parte del Juez que impone la condena, sino que redefinió esta valoración dentro del ámbito del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que redelinea el régimen penitenciario por su finalidad esencial, a saber, la readaptación social de los penados. En idéntico sentido sustenta su posición en el artículo 5.6., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece como finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, la readaptación social de los condenados.

Esta posición tiene soporte igualmente en la Sentencia C-261 de 1996^[2], en la cual la Corte Constitucional concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

En ese sentido de manera respetuosa le solicito de manera comedida se atenga a las siguientes consideraciones de la Corte Constitucional donde se deja en la palestra el nuevo criterio de la H. Corte Constitucional:

“Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional^[3].

Conforme lo expuesto le solicito que en el caso de marras no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

b. Prisión domiciliaria. Modificación del concepto de valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. Corte Constitucional en la T-019 de 2017.

Frente a la gravedad de la conducta para el delito de fabricación, porte y tráfico de estupefacientes, el legislador tuvo a bien definir cuáles eran los delitos “*graves*” para lo cual hizo una relación expresa de cada uno de ellos para lo cual los enlistó en el inciso 2 del artículo 68A.

En tal sentido, ello, si bien el “*porte*” según el artículo 68A se considera un “*delito relacionado con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*” no es menos cierto que fue el mismo legislador, en su sabiduría, quien excluyó tal gravedad para efecto del subrogado penal de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 64 del Código Penal. Al respecto me permito recurrir al contenido expreso del Parágrafo 1 del artículo 68A, que advierte de manera expresa:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplado en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo depuesto en el artículo 38G del presente Código”

Con el fin de soportar lo antes expuesto, es menester advertir que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-019 de 2017, al pronunciarse respecto al examen o estudio subjetivo de la conducta producto dentro de una solicitud de libertad condicional, precisó el procedimiento que deben desarrollar los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de efectuar dicho análisis. Al respecto la H. Corte Constitucional, estableció la necesidad de que los jueces apliquen, entre otros, los siguientes elementos:

“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a efectos de conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe revisar si la conducta penal fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006, si estos es posible deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos, como los son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior teniendo en cuenta la vigencia temporal que regulan la materia.” (negrilla y subraya fuera del texto)

Amén de lo expuesto, también deberá darse aplicación a la Sentencia C-906 de 2002 que advierte:

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación, es la resocialización del condenado pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda **y esta se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad**. En ese sentido puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado la readaptación y por tanto puede reincorporarse a la sociedad” (Negrilla y Subraya fuera del texto)

SOLICITUD

Sírvase **REPONER** el auto interlocutorio de 17 de JULIO de 2023, por el cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria y en su lugar disponer este sustitutivo de prisión en los términos del parágrafo 1 del artículo 68A del Código Penal.

NOTIFICACIONES

Patio 3 Cárcel y Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad –La Modelo-.

Cordialmente;

PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA

C.C. 79.829.314

TD 387402

N.U. 1081065

Patio 3

[1] En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

[2] En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas, el cual finalmente fue declarado ajustado a la Carta Política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civil y Políticos.

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C.,

Señores

JUEZ TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La ciudad.

Condenado: PABLO EMILIO CASTILLO PERRILA
Radicado: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Delito: trafico, fabricación o porte de estupefacientes;
tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o
municiones.
Asunto: Recurso Reposición y subsidio de apelación del auto
interlocutorio No 0552 de 17 de julio de 2023

PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.829.314**, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No 0552 de 17 de JULIO de 2023, por el cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria. En tal sentido y con el fin de no se extenso, fundaré esta solicitud en el precedente constitucional condensados en la sentencia T-019 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, a través de la cual se dispone un cambio trascendente en lo que a la prisión domiciliaria se refiere. En tal sentido procedo a lo enunciado:

I. FUNDAMENTO DEL DESPACHO

Advierte su despacho:

“Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria por el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO y JURISPRUDENCIALES

a. Prisión domiciliaria. Modificación del concepto de valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. Corte Constitucional en la T-640 de 2017.

Conforme la sentencia C-757 de 2014, es claro que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora bien, en tratándose de la valoración de la conducta punible para efecto de la prisión domiciliaria, este concepto fue revaluado en la sentencia T-640 de 2017, que al referirse al nuevo alcance que se le debe dar a la propia sentencia C-757 de 2017, advirtió:

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado¹.

Con base en lo expuesto, obsérvese que la H. Corte Constitucional no solo otorga preponderancia a la valoración de la conducta punible por parte del Juez que impone la condena, sino que redefinió esta valoración dentro del ámbito del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que redelinea el régimen penitenciario por su finalidad esencial, a saber, la readaptación social de los penados. En idéntico sentido sustenta su posición en el artículo 5.6., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece como finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, la readaptación social de los condenados.

Esta posición tiene soporte igualmente en la Sentencia C-261 de 1996², en la cual la Corte Constitucional concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

¹ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

² En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas, el cual finalmente fue declarado ajustado a la Carta Política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civil y Políticos.

En ese sentido de manera respetuosa le solicito de manera comedida se atenga a las siguientes consideraciones de la Corte Constitucional donde se deja en la palestra el nuevo criterio de la H. Corte Constitucional:

“Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional³.

Conforme lo expuesto le solicito que en el caso de marras no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

b. Prisión domiciliaria. Modificación del concepto de valoración de la conducta punible a la luz de los fundamentos de la H. Corte Constitucional en la T-019 de 2017.

Frente a la gravedad de la conducta para el delito de fabricación, porte y tráfico de estupefacientes, el legislador tuvo a bien definir cuáles eran los delitos “*graves*” para lo cual hizo una relación expresa de cada uno de ellos para lo cual los enlistó en el inciso 2 del artículo 68A.

En tal sentido, ello, si bien el “*porte*” según el artículo 68A se considera un “*delito relacionado con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*” no es menos cierto que fue el mismo legislador, en su sabiduría, quien excluyó tal gravedad para efecto del subrogado penal de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 64 del Código Penal. Al respecto me permito recurrir al contenido expreso del Parágrafo 1 del artículo 68A, que advierte de manera expresa:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplado en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo depuesto en el artículo 38G del presente Código”

Con el fin de soportar lo antes expuesto, es menester advertir que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-019 de 2017, al pronunciarse respecto al examen o estudio subjetivo de la conducta producto dentro de una solicitud de libertad condicional, precisó el procedimiento que deben desarrollar los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de efectuar dicho análisis. Al respecto la H. Corte Constitucional, estableció la necesidad de que los jueces apliquen, entre otros, los siguientes elementos:

“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a efectos de conceder el subrogado penal de la libertad

³ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

condicional debe revisar si la conducta penal fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006, si estos es posible deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos, como los son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior teniendo en cuenta la vigencia temporal que regulan la materia.” (negrilla y subraya fuera del texto)

Amén de lo expuesto, también deberá darse aplicación a la Sentencia C-906 de 2002 que advierte:

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación, es la resocialización del condenado pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En ese sentido puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado la readaptación y por tanto puede reincorporarse a la sociedad” (Negrilla y Subraya fuera del texto)

SOLICITUD

Sírvase **REPONER** el auto interlocutorio de 17 de JULIO de 2023, por el cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria y en su lugar disponer este sustitutivo de prisión en los términos del parágrafo 1 del artículo 68A del Código Penal.

NOTIFICACIONES

Patio 3 Cárcel y Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad –La Modelo-.

Cordialmente;

PABLO EMILIO CASTILLO PERILLA
C.C. 79.829.314
TD 387402
N.U. 1081065
Patio 3